



Municipalidad  
Distrital de Comas

Alcaldía

Proyecto de Ley N° 1338/2021-GL



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay watañam qispisqanmanta karun"

Comas, 02 de agosto del 2021

OFICIO N° 104 -2021-AL/MDC

Señora  
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO  
Presidenta del Congreso de la República  
Presente.-



**Asunto:** Iniciativa Legislativa en materia de seguridad ciudadana:  
"Proyecto de Ley que modifica el artículo 163° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes".

**Referencia:** Acuerdo de Concejo N° 024-2021/MDC

De mi mayor consideración:

Por medio del presente, tengo el agrado de dirigirme a usted para hacerle llegar mis cordiales saludos como Alcalde del distrito de Comas; y, asimismo, en atención al asunto referido, señalo lo siguiente:

Que, en mérito a las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que el Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho de iniciativa en la formulación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales; la Municipalidad Distrital de Comas, por Acuerdo de Concejo N°024-2021/MDC de fecha 22 de julio de 2021, aprobó la iniciativa legislativa: "Proyecto de Ley que modifica el artículo 163° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes", la cual en su representación, la presento, conforme a lo establecido por el Reglamento del Congreso de la República; para la prosecución del trámite establecido.

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi más alta estima y profundo respeto.

Atentamente,

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS  
PROVINCIA DE LIMA  
RAÚL DÍAZ PÉREZ  
ALCALDE

RD: 671305



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Perú suyunchikpa Iskey Pachak Watan: Iskey watañam qispisqanmanta karun"



## PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 163° DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

La Municipalidad Distrital de Comas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta la siguiente iniciativa legislativa;

### LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 163° DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

#### CONSIDERANDO:

Que, el incremento en la comisión de delitos o faltas se encuentra en aumento por parte de menores de edad, afectando peligrosamente a la comunidad;

Que, las normas penales no han cumplido con su objetivo, manteniéndose la comisión de estas faltas sin poder resocializar a los menores infractores.

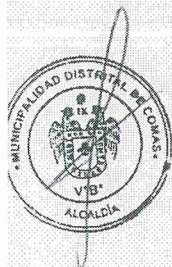
Que, el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política señala que "toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar", derecho de que complementa con el inciso 24 del mismo artículo al señalar el derecho de toda persona "a la libertad y a las seguridades personales" condiciones a la que están obligados de respetar y cumplir tanto el Estado como el resto de la sociedad; y que sólo en última instancia se justifica la intervención del derecho penal como último ratio de control social;

Que, el artículo 2° inciso 16 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a la propiedad, que se ejerce complementariamente con lo expresado en el artículo 70° de la Carta Magna que señala que "el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza (...). A nadie puede privarse de su propiedad". Las faltas contra el patrimonio afectan el derecho de propiedad además de que la disposición constitucional no hace distinciones ni de calidad ni cantidad por lo que la agresión al patrimonio (propiedad) debe ser sancionada y castigada con efectividad;

Que, por tanto se hace necesario establecer nuevos criterios penales a fin de reducir el nivel de delitos cometidos por menores de edad. La actual política criminal no ha cumplido con el objeto de la Ley Penal que es la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad;

Que, la administración de justicia de menores debe regirse, de manera general, tomando en cuenta dos principios fundamentales: el del interés del niño y el de la adopción de medidas especializadas tomando en cuenta su especial situación.

Que estas medidas se enfatizan si se toma en cuenta la especial obligación, consagrada en nuestra Constitución y reconocida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de adoptar medidas especiales de protección debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el menor.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay walañam qispisqanmanla karun"



Que a nivel del derecho comparado y del derecho internacional, se admite que los Estados otorguen un tratamiento diferenciado a los menores de edad que incurran en la comisión de un hecho delictivo, ya que se debe apreciar su situación de vulnerabilidad.

Que proponemos la modificación del artículo 163° del código de responsabilidad penal de adolescentes:

#### **Artículo 163. - Duración de la internación**

163.1 La duración de la medida socioeducativa de internación es de uno (01) hasta ocho (08) años como máximo, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos señalados en el artículo 162.1.

163.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (04) ni mayor de ocho (08) años, cuando el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los siguientes delitos (...)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS  
PROVINCIA DE LIMA

RAUL CIAZ PÉREZ  
ALCALDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay watariam qispisqanmanta karun"



## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

#### a) Problema

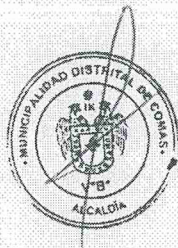
La realidad problemática se evidencia debido a que, en diversas situaciones, se presenta la idea que el sistema de justicia juvenil y el internamiento se muestran como medidas insuficientes para reeducar a los menores que cometen infracciones a la ley penal. Se ha trasladado a la dificultad existente en el Poder Judicial para encontrar una solución a una problemática socio-legal. Es así que, al considerar los jueces que no cuentan con herramientas efectivas para hacer frente a la criminalidad de los menores, se ha preferido utilizar el "internamiento" como medida para la reeducación antes que cualquier otra medida socioeducativa.

Frente a esta clase de actos, creció la demanda por seguridad ciudadana, y el establecimiento de tratamientos que sean prácticamente similares a los que reciben los mayores de edad. Sin embargo, ello ha impedido poner en evidencia que también existe otro derecho fundamental que reclama la misma atención del Estado y que ha pasado inadvertido, cual es el del interés superior del niño. Esto se ha puesto de manifiesto con la presentación de diversos proyectos de ley ante el Congreso de la República, los cuales pretenden establecer regímenes penales para personas que, contando con menos de 18 años de edad, hubiesen incurrido en conductas delictivas. Las formas en que dicha responsabilidad se materializa son distintas. En algunos casos se pretende establecer un sistema general de responsabilidad desde los 16 años, mientras que en otros se busca que la responsabilidad penal de los menores de edad se aplique solo frente a la comisión de ciertos delitos. En todos los casos, lo cierto es que dichos proyectos enfrentan una problemática mayor, y que también se ha presentado en el caso del derecho comparado.

En el marco de la presente propuesta, resulta evidente que proviene del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que engloba al conjunto de pronunciamientos de los principales órganos de los sistemas de protección de estos derechos a nivel internacional. En particular, es indispensable la revisión de la Convención de los Derechos del Niño, así como de las interpretaciones que ha efectuado el Comité de los Derechos del Niño al momento de referirse al caso de la delincuencia juvenil y de las garantías mínimas que deben brindar los Estados.

#### b) Los adolescentes infractores de la ley penal: una visión en el derecho comparado

En el derecho comparado, tanto en la legislación como en los pronunciamientos de los distintos órganos jurisdiccionales, encontramos diversos puntos de vista acerca de la edad mínima de responsabilidad penal que, según diversos criterios, abordan este tema. En América Latina la gran mayoría de los países adopta un sistema de responsabilidad penal con características muy similares entre sí, entre las cuales está considerar a los menores de dieciocho años como penalmente inimputables. Sin embargo, una excepción se presenta en el caso de Bolivia, pues según la Ley del Código del Niño, Niña y Adolescente, Ley N° 2026, desde 1999 se reguló que





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay watañam qispisqanmanta karun"

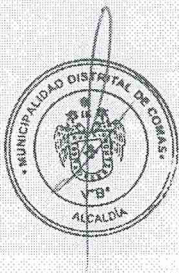


un adolescente es imputable a partir de los dieciséis años, pero con un tratamiento legal y penitenciario especial regulado por la misma ley a la que hacemos referencia. El criterio que se toma en cuenta para realizar una demarcación en la edad punible en muchos ordenamientos jurídicos es el del discernimiento, según el cual se establece un límite para poder sancionar a un adolescente. También se advierte que reducir la edad punible a una menor de dieciocho años, sería olvidar la responsabilidad que tienen los Estados de proteger a los niños y adolescentes, tomando como referencia la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1990, en la que se destacan entre otros aspectos, que los estados deben tener en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la integración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Existe al parecer un consenso entre los Estados para definir la edad mínima de responsabilidad penal, y también en enfatizar que en ningún caso un menor de doce años puede ser imputado en un proceso penal. En este sentido, en algunos países de Sudamérica este tema se aborda emulando un mismo modelo y una clara determinación por conservar al niño y al adolescente como base de su estructura social y por ende, como figura principal del desarrollo estatal y destinatario de protección y educación, salvando algunas excepciones. Un ejemplo es el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Colombia al resolver el recurso de casación n° 33510 que resalta: "es pertinente recordar que desde hace bastante tiempo los niños, entendiendo por tal toda persona menor de dieciocho años de edad, han concentrado la atención de organismos multilaterales a efecto de consagrar en diversos instrumentos de derecho internacional su protección especial e integral por parte de la familia, la sociedad y el Estado, pues debido a su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, urge la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas, ya que ellos representan el futuro de la humanidad"

### c) El derecho internacional frente a las situaciones de menores infractores de la ley penal

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no es contrario al establecimiento de sistemas de responsabilidad juvenil. El Tribunal Constitucional del Perú ha sostenido que "un sistema de responsabilidad penal juvenil es compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, siempre y cuando dicho sistema tenga una naturaleza garantista y sus disposiciones guarden conformidad con la doctrina de protección integral reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política". De esta manera, y en lo que concierne a los principios que inspiran a la justicia juvenil, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados velarán porque "ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda". A través de esta disposición se ha reconocido el denominado principio de excepcionalidad, el cual implica que todo menor sea privado de su libertad solamente como medida de ultima ratio, lo cual supone, a su vez, que este principio también se relacione con la aplicación del sistema de justicia juvenil o la judicialización de los casos que involucran a los niños.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan; iskay watañam qispisqanmanta karun"



Evidentemente, se advierten dos problemas legales: 1) La reducción de la edad mínima de responsabilidad penal; y 2) tratamiento por separado en virtud de delito que se imputa al menor.

¿Existe algún estándar internacional en relación con la edad mínima de responsabilidad penal? En la actualidad, la edad mínima dentro de la legislación peruana para que las niñas, niños y adolescentes sean responsabilizados por infringir leyes penales bajo el sistema de justicia es de 18 años. En efecto, al considerar nuestro Código Penal que la responsabilidad penal se inicia desde el momento en el que se alcanza la mayoría de edad (esto es, los 18 años), se inclina por estimar que la justicia juvenil se aplica a todas las personas que sean menores de esta edad. Al respecto, el artículo 20.2 del Código Penal también dispone que queda exento de responsabilidad penal la persona menor de 18 años. Ahora bien, este estándar es compatible con los lineamientos diseñados por los principales organismos internacionales encargados de la tutela de los niños y niñas. En efecto, estos organismos han criticado abiertamente la posibilidad de aplicar los sistemas de justicia penal a las personas menores de 18 años.

Ahora bien, estos límites a la edad de los menores a efectos de la determinación de la responsabilidad penal no solamente suponen que estas personas sean sustraídas de la jurisdicción penal ordinaria. En efecto, también implica que los funcionarios públicos adopten diversas medidas que deben ser implementadas a fin de garantizar que el menor, en el caso de ser sometido a la justicia juvenil, cuente con todas las garantías del debido proceso con especial enfoque en su situación de vulnerabilidad. En tal sentido, el proceso que eventualmente puede iniciarse en contra de un menor infractor de la ley penal debe encontrarse premunido, en primer lugar, de todas las garantías al debido proceso. En general, debe tutelarse la privacidad del menor en el desarrollo de estos procesos, toda vez que, tomando en cuenta su especial situación de vulnerabilidad, sería conveniente que el menor pueda declarar en un ambiente que resulte óptimo con su pleno interés. Del mismo modo, debe recordarse que las audiencias judiciales y de otro tipo de un niño en conflicto con la ley deben realizarse a puerta cerrada. Las excepciones a esta norma deben ser muy limitadas y estar claramente estipuladas en la legislación nacional y guiadas por el interés superior del niño.

En todo caso, el funcionamiento de la justicia juvenil debe partir de la premisa que el mejor mecanismo para enfrentar los actos de menores infractores de la ley es la prevención. De esta manera, las Directrices de Riad recomiendan que los Estados adopten medidas preventivas que favorezcan la socialización e integración eficaces de los niños y niñas como mecanismos para combatir la delincuencia juvenil.

Es así que el establecimiento de barreras menores en lo que respecta a la imputabilidad penal genera, en primer lugar, la construcción de toda aquella infraestructura carcelaria suficiente para que los procesados y sentenciados no se encuentren en situaciones de hacinamiento. Por otro lado, en virtud del deber especial de tutela por su condición -la cual no se pierde por ser pasible de responsabilidad penal- debería existir una capacitación general a todos los funcionarios a fin de evaluar y aplicar los estándares internacionales existentes en la materia. Estas obligaciones, presentes en cualquier caso en que se involucre a un menor, adquieren un cariz especial cuando se pueda procesar a un menor que, por su origen o costumbres, ostente un menor grado de reprochabilidad por el





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay watañam qispisqanmanta karun"



evento delictivo realizado. En efecto, debe tenerse en cuenta que los profesionales que trabajan en las fuerzas del orden y en el poder judicial deberían recibir una formación apropiada sobre el contenido y el significado de las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño.

## ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica la duración de la internación y la edad mínima para la aplicación de la medida socioeducativa de internación del adolescente como agente de comisión de delitos y faltas en concordancia con los Tratados Internacionales y la Constitución de la República del Perú.

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no compromete recursos presupuestados, pues integrara lo ya previsto dentro del presupuesto de la política criminal.

Con respecto a los beneficios de la norma, la propuesta pretende generar confianza en la población sobre el funcionamiento del sistema judicial, en el sentido de que los delitos penales que se cometan por los adolescentes no quedarán impunes y se cumpla con su resocialización de forma eficiente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS  
PROVINCIA DE LIMA

RAUL DIAZ PÉREZ  
ALCALDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay watañam qispisqarimanta karun"



## ACUERDO DE CONCEJO N° 024-2021/MDC

Comas, 22 de julio de 2021

### EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COMAS

**VISTO:** En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 22 de julio de 2021, el Informe N° 352-2021-GAJ/MC, el Informe N° 353-2021-GAJ/MC y el Informe N° 354-2021-GAJ/MC de la Gerencia de Asuntos Jurídicos; respecto al Proyecto de Acuerdo de Concejo que aprueba las iniciativas legislativas en materia de seguridad ciudadana, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, estipula que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, las cuales radican en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 107° de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho de iniciativa en la formulación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales;

Que, el artículo 9° numeral 13 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Concejo Municipal, la de aprobar los proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República;

Que, el artículo 123° de la Ley antes mencionada señala que las relaciones que mantienen las Municipalidades con el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los poderes del Estado tienen por finalidad garantizar el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, la coordinación de las acciones de competencia de cada uno, así como el derecho de propuesta o petición de normas reglamentarias de alcance nacional. Estas relaciones implican respeto mutuo y atención a las solicitudes que se formulen recíprocamente;

Que, de conformidad con el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental;

Que, el artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, señala que los anteproyectos de ley se estructuran en las siguientes partes: Título de la disposición; Parte expositiva o exposición de motivos; Análisis costo beneficio; Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional; Fórmula normativa, en la que se incluye una parte considerativa, parte dispositiva y parte final;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 41° señala que los acuerdos son decisiones, que toma el Concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una determinada conducta o norma institucional;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante Informe N° 352-2021-GAJ/MC, emite el informe legal en mérito al Proyecto de Ley que modifica el Código Penal para sancionar con el incremento de pena por reincidencia delictiva, concluyendo que, con la finalidad de disminuir los riesgos y amenazas que genera la criminalidad y delincuencia; mediante Acuerdo de Concejo, se aprueba el proyecto de ley para su presentación;



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachek Watan: Iskay watañam qispisqanmanita karun"



Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante Informe N° 353-2021-GAJ/MC, emite el informe legal en mérito al Proyecto de Ley que modifica el artículo 163° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, concluyendo que, con la finalidad de superar las deficiencias advertidas por el Comité de Derechos del Niño, así como dotar de eficacia y mayores garantías al proceso para los adolescentes, es mediante Acuerdo de Concejo, el acto administrativo por el cual se presente la iniciativa legislativa;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante Informe N° 354-2021-GAJ/MC, emite el informe legal en mérito al Proyecto de Ley que modifica el Código Penal para sancionar con cadena perpetua el Delito de Sicariato, concluyendo que, es mediante Acuerdo de Concejo, el acto administrativo por el cual se presente la iniciativa legislativa;

Estando a lo expuesto, de conformidad con la atribución conferida por los artículos 9°, 39° y 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto UNÁNIME de los Señores Regidores, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para la ejecución de los acuerdos adoptados;

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la iniciativa legislativa en materia de seguridad ciudadana denominada "Proyecto de Ley que modifica el artículo 186° Código Penal, para sancionar con el incremento de pena por reincidencia delictiva".

**ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR** la iniciativa legislativa en materia de seguridad ciudadana denominada "Proyecto de Ley que modifica el artículo 163° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes".

**ARTÍCULO TERCERO.- APROBAR** la iniciativa legislativa en materia de seguridad ciudadana denominada "Proyecto de Ley que modifica el artículo 108-C del Código Penal, con el incremento de la pena".

**ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR** al señor Alcalde, Raúl Díaz Pérez, para que en representación de la Municipalidad Distrital de Comas, remita las iniciativas legislativas al Congreso de la República, para la prosecución del trámite establecido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Secretaría General, Gerencia Municipal y demás órganos y/o unidades orgánicas competentes, el cumplimiento del presente acuerdo.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Subgerencia de Informática y Gobierno Electrónico, la publicación del presente acuerdo en el Portal Institucional de la entidad [www.municomas.gob.pe](http://www.municomas.gob.pe).

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS  
PROVINCIA DE LIMA  
Abg. CARLOS ALBERTO PANTO MENDOZA  
SECRETARIO GENERAL

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS  
PROVINCIA DE LIMA  
RAÚL DÍAZ PÉREZ  
ALCALDE